

RESOLUCIÓN Nº 23/2025

ASUNTO: Resolución en materia de acceso a la información presentada al amparo del artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante también denominada “LTAIBG”).

En respuesta a la solicitud presentada por [REDACTED] (en adelante “solicitante”) ante el portal de transparencia del Gobierno de España, la Secretaría General de la Corporación de Radio y Televisión Española Sociedad Anónima, S.M.E. (en adelante también “CRTVE”) en base a los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas a continuación, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Objeto de la solicitud.

Que ha tenido entrada en CRTVE, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante LTAIBG) que requería la siguiente información:

“Conocer el dinero que va a ingresar o ha ingresado ya RTVE por parte de las empresas Iberdrola, Yves Saint Laurent Beauté y Coca Cola en cuestión de patrocinio y que se emitió durante las campanadas de 2024-2025. Además, pido conocer qué tipo de acuerdo se llevó a cabo. Si solo fue la emisión durante las campanadas o si también se producirá otro tipo de eventos por ejemplo la emisión de dicho patrocinio en web o en redes sociales. También pido saber la fecha concreta en la que se llegó a dicho acuerdo de patrocinio, por ejemplo, el 1 de septiembre de 2024 para Iberdrola etc.”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - Obligaciones establecidas en la LTAIBG

La LTAIBG señala en su artículo 12 que “todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley” y en artículo 13 del mismo cuerpo legal se establece que “*se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

La solicitante también ha requerido en su solicitud 100138 información sobre el dinero ingresado por CRTVE en 2024 en concepto de patrocinios. Dicha solicitud ha sido respondida mediante Resolución 16/2025 en la que se deniega dicha información por los motivos que se reproducen a continuación. Dichos motivos se basan en el apartado 1 del artículo 14 de la LTAIBG que enumera una serie de límites al derecho de acceso entre los que cita "*h) los intereses económicos y comerciales*":

La divulgación de información detallada sobre los patrocinadores y el importe que abonado perjudica a CRTVE en su posición competitiva frente a otras entidades que operan en el mismo sector. Publicar estos datos expondría estrategias comerciales seguidas por CRTVE.

En un mercado competitivo como es en el que opera CRTVE, conocer estas cifras permitiría a empresas rivales replicar estrategias, captar patrocinadores clave o negociar mejores condiciones en perjuicio de CRTVE. La divulgación de información comercial sensible afectaría a la capacidad de negociación de CRTVE con patrocinadores en el futuro. El bien jurídico que se protege es la actividad de CRTVE en el mercado en régimen de libre competencia.

Asimismo, los patrocinadores pueden considerar que la divulgación de sus aportaciones compromete su estrategia comercial y competitiva y puede desincentivar futuros patrocinios. Hay que tener en cuenta igualmente la Ley 1/2019 de Secretos Empresariales relativa a la protección de los conocimientos y la información empresarial, en la que se define la noción de secreto empresarial y su protección.

La divulgación de los datos requeridos sobre los ingresos por patrocinios, supondría un perjuicio cierto, sustancial y directamente relacionado con la divulgación de la información, en los términos exigidos por el criterio interpretativo 1/2019 del CTBG. En primer lugar, la revelación de estas cifras expondría la estrategia comercial y de negociación de CRTVE permitiendo a competidores conocer qué patrocinadores apoyan a CRTVE, en qué cuantía y bajo qué condiciones, lo que facilitaría la captación de esos mismos patrocinadores por parte de terceros en condiciones más favorables o con estrategias dirigidas a debilitar la posición de CRTVE en el mercado. Además, el acceso a esta información permitiría a otros operadores ajustar sus ofertas y estrategias, erosionando la capacidad competitiva de CRTVE en la búsqueda de financiación y generando un impacto negativo en su sostenibilidad económica.

Por otro lado, al aplicar el **test del interés prevalente**, se constata que no existe un interés superior que justifique la divulgación de esta información en detrimento de la posición competitiva de CRTVE. La LTAIBG persigue garantizar el acceso a información de relevancia pública cuando ello favorece la rendición de cuentas y el control de los recursos públicos, pero en este caso, la información solicitada se refiere a acuerdos comerciales sujetos a competencia en el mercado y que generan ingresos para CRTVE que redundan en beneficio del interés público. El perjuicio a CRTVE por la revelación de los datos e información solicitada (que tienen un valor competitivo indudable) se encuentra implícito en el conocimiento de sus datos comerciales al tratarse CRTVE de una empresa que actúa en régimen de libre competencia siendo uno de sus activos su estrategia comercial.

Asimismo, la divulgación de estos datos podría generar un efecto desincentivador en futuros patrocinadores, que podrían optar por no colaborar con la entidad si ello supone la publicidad de sus estrategias de inversión en marketing y patrocinio. Esta situación perjudicaría no solo a CRTVE, sino también al interés general, al comprometer la viabilidad de actividades de interés social, cultural o deportivo financiadas mediante patrocinio privado.

En consecuencia, dado que el daño es real, manifiesto y directamente vinculado a la publicación de la información, y que no concurre un interés prevalente que justifique su divulgación, procede aplicar el límite del artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia, impidiendo el acceso a la información solicitada.

No obstante, los ingresos de la CRTVE tienen reflejo en las cuentas anuales por lo que la solicitante puede examinar los datos que constan en las citadas cuentas que se encuentran accesibles a través de la página de transparencia de la CRTVE cuyo enlace se facilita a continuación. Actualmente las cuentas anuales correspondientes al año 2024 están en curso de elaboración y aún no han sido formuladas, pero podrá consultar y analizar los datos de ingresos anteriores:

<https://www.rtve.es/rtve/20231016/transparencia-cuentas/943360.shtml>

Asimismo, se recuerda que los datos se facilitan al solicitante exclusivamente en cumplimiento y a los fines de la LTAIBG advirtiéndose expresamente que cualquier uso indebido de los mismos por el solicitante podrá generar las responsabilidades correspondientes. En el caso de tratarse de datos personales, cualquier tratamiento posterior de los mismos, como Responsable del tratamiento, podría suponer una violación del principio de principio de licitud, lealtad y transparencia recogido en el artículo 5 del Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de

abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y vulnerar el derecho a la protección de datos de los interesados.

Finalmente se recomienda que proceda a la seudonimización de la información, especialmente en el caso de su publicación, derivado del riesgo y la afectación para los derechos de las personas afectadas incrementándose como consecuencia de la posible indexación por los motores de búsqueda en Internet.

En atención a lo anterior,

RESUELVO

ÚNICO. - En cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, se **DENIEGA** la solicitud de acceso a la información pública indicada previamente.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

En Madrid, a 5 de febrero de 2025

Alfonso M^a Morales Fernández
Secretario General y del Consejo de Administración
de la Corporación RTVE